

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19. Se deja constancia que la parte pasiva se notificó y contestó la demanda. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Liria Nais Castiblanco Gómez vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Rad. 2019-00404-00.

INTERLOCUTORIO No. 1480

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se observa que se registran dos notificaciones de la apoderada de Colfondos, la primera el 20 de enero de 2020 y la otra el 20 de agosto de 2020, igualmente hay contestación de la entidad radicada el 24 de enero de 2020, es decir dentro del término de la notificación efectuada el 20 de enero anterior, advirtiéndose en consecuencia que la notificación del 20 de agosto corresponde a un error, pues desde el 1/07/2020, con motivo de la pandemia generada por el COVID 19 y atendiendo los mandatos del CSJ, el Juzgado solo realiza notificaciones vía e.mail, situación que sobra la que el juzgado se pronuncia para evitar interpretaciones indebidas.

Por otra parte, en la revisión del escrito de Colfondos, se establece que la entidad se allanó a las pretensiones, según lo establecido en el artículo 98 ibidem; debiendo en consecuencia admitirse el allanamiento presentado, siendo necesario requerir a este Fondo allegue al proceso copia del formulario de afiliación suscrito por la demandada.

Finalmente, advirtiéndose que el resto de los demandados se notificaron y recorrieron el traslado, cumpliendo sus escritos con lo dispuesto en el artículo 31 de CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS; la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.
- 2.-Admítase el allanamiento que de las pretensiones de la demanda realiza Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
- 3.-Señalar el día **10 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, **INSTANDO** a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007,

cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Ordenar a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, allegue con antelación a la audiencia, el formulario de afiliación del actor a la entidad.

6.-Reconocer personería al abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con la CC 73191919 y con TP233384 del CSP para que actúe como apoderado de Colfondos S.A. y Protección S.A., a Alejandro Miguel Castellanos López con CC 7985203 y TP 115849 del CSJ, para que apodere a Porvenir S.A., a María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317254 del CSJ y con C.C. 1151957635, para que obre como apoderado sustituto de la entidad

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180a74aeffe3dee726a2a0d8c140aa8aeccd98eeb8b8d43f534312352d91865

Documento generado en 25/11/2020 07:11:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**